Ley No. 143-01 que prohíbe el uso de teléfonos celulares o móvil a toda persona que esté conduciendo un vehículo de motor por las vías públicas, a menos que se provea del aditamento de manos libres.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 143-01

CONSIDERANDO: Que la acción de conducir un vehículo de motor exige una gran concentración y atención del conductor para evitar distracciones, mantenerse alerta, previniendo así la ocurrencia de accidentes.

CONSIDERANDO: Que, según las estadísticas del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, ha ocurrido un número considerable de accidentes en las autopistas, avenidas y calles, en los cuales muchas personas han perdido la vida por el uso de celulares mientras se conducía un vehículo de motor.

VISTA la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Queda prohibido el uso de teléfonos celular o móvil a toda persona mientras se esté conduciendo un vehículo de motor en las vías públicas, a menos que se esté provisto del aditamento de manos libres.

ARTICULO 2.- Toda persona que sea sorprendida usando teléfonos celular o móvil mientras esté conduciendo un vehículo de motor en las vías públicas será sancionada al pago de una multa no mayor del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo.

ARTICULO 3.- La Policía Nacional y los tribunales de tránsito del país, quedan responsabilizados de darle cumplimiento a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 144-01 que eleva la sección de Villa Sombrero, del municipio de Baní, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 144-01